

entrega, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente sobre edificios en las normas comunes.

La resolución de los recursos a que se refiere este artículo determinará, si procede, la disminución proporcional del precio o ejecución de obras complementarias a expensas del Servicio de Concentración Parcelaria. Si los defectos de la obra son tales que la hacen del todo inadecuada para el uso a que se destina, se acordará, a petición del recurrente, la resolución del compromiso por él asumido.

Firme el acuerdo se reputará hecha la entrega de las obras y transmitido el dominio en el momento en que se notifique o publique el acuerdo de entrega.

Artículo trigésimo segundo.—Cuando al solicitar la concentración de una zona algunos de los propietarios o cultivadores anuncien su propósito de constituir asociaciones de carácter cooperativo o grupos sindicales a los que no se aporte la propiedad de la tierra y acompañen Memoria razonada de la que resulte que la concentración puede facilitar la consecución de finalidades cooperativas merecedoras de protección, a juicio del Servicio de Concentración Parcelaria, éste tendrá en cuenta tal circunstancia al proponer el orden de prioridad de las distintas zonas en el desarrollo de sus programas de actuación.

Siempre que en una zona de concentración se acredite en legal forma, antes de que sean firmes las bases, la constitución de una asociación cooperativa o grupo sindical en la que concurren las circunstancias determinadas en el párrafo anterior, el Servicio de Concentración Parcelaria deberá redactar el proyecto de tal forma que queden contiguas la mayor parte posible de las fincas de reemplazo que correspondan a los solicitantes y afectadas por la Cooperativa o Grupo Sindical.

Cuando ninguno de los asociados aporte para la explotación en común una superficie superior a la señalada para la unidad tipo de aprovechamiento en la zona, siempre que, por lo menos, se alcance en total dicha superficie, la asociación Cooperativa o Grupo Sindical podrá solicitar todos los beneficios reconocidos a los propietarios de la unidad tipo de aprovechamiento.

Cuando varios propietarios cultivadores directos soliciten antes de la aprobación de las bases de concentración que las parcelas de reemplazo que se les entreguen sean contiguas, el Servicio de Concentración Parcelaria procurará atender esta demanda. Si las tierras estuviesen explotadas en arrendamiento o aparcería, la petición del propietario no será tomada en consideración si no consta la conformidad del cultivador.

Artículo trigésimo tercero.—Será potestativo dar efecto en el expediente de concentración a las transmisiones o modificaciones de derechos que se comuniquen después de comenzada la publicación de las bases.

Si la variación solicitada se produce como consecuencia de procedimientos ejecutivos o en cualquier otro caso en que no conste el consentimiento de alguno de los que como interesados figuren en las bases, el Servicio de Concentración Parcelaria, en el caso de que decida dar trámite a la solicitud, deberá citar para alegaciones a los interesados, quienes podrán impugnar la resolución que recalga si ésta acordare alterar las bases.

Artículo trigésimo cuarto.—Las deducciones en las aportaciones de los participantes que realiza el Servicio de Concentración Parcelaria para la creación de nuevos caminos y ajuste de adjudicaciones no podrá exceder del tres por ciento y se estimarán siempre incluidas en la sexta parte del valor de las parcelas aportadas a que se refiere el artículo cincuenta y tres del texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo trigésimo quinto.—Los que destruyan, deterioren o hagan mal uso de cualquier obra incluida en los Planes de Concentración Parcelaria incurrirán en multa de quinientas a cinco mil pesetas, que será impuesta por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, Ayuntamiento o Hermandades.

Artículo trigésimo sexto.—A propuesta de los Ministerios de Justicia y de Agricultura el Gobierno publicará un texto que refunda y coordine con el aprobado por Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco las disposiciones de la presente Ley, las del Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta no modificadas por ésta, así como las demás disposiciones con rango de Ley en cuanto sean de aplicación a la concentración parcelaria y se estime oportuno incluir en el texto refundido.

Ambos Ministerios quedan facultados para dictar y proponer conjuntamente las normas complementarias que requiera el cumplimiento y efectividad de la Legislación de Concentración Parcelaria.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Gozarán de exención en los impuestos de Derechos Reales y Timbre las permutas de bienes rústicos que se realicen para agregar cualquiera de las fincas a otra colindante, siempre que la suma del valor de los bienes permutados no exceda de cuarenta mil pesetas, siendo necesario que conste la permuta en documento con los requisitos precisos, a tenor de la Ley Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

Segunda.—Salvo el Decreto-ley y el texto refundido citados en el artículo treinta y seis quedan derogadas todas las disposiciones con rango de Ley que se refieran especialmente a la concentración parcelaria. Quedan igualmente derogados los artículos cuarto, sexto, noveno, vigésimo primero, vigésimo séptimo, vigésimo noveno; párrafo tercero del artículo trigésimo séptimo; cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo séptimo, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo; párrafo cuarto del artículo quincuagésimo octavo, y párrafo primero del artículo quincuagésimo noveno del texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, así como cuantos preceptos y disposiciones subsistentes se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

## DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ley, en cuanto se refiere al procedimiento, se aplicará a las concentraciones en curso sin retroceder en los trámites.

La inscripción de la nueva ordenación de la propiedad resultante de las concentraciones en curso se registrará por las normas anteriores, salvo que en el Acta de Reorganización se haga constar que la investigación de la propiedad se ha ajustado a las nuevas normas, y especialmente que se ha dado cumplimiento a cuanto disponen los artículos duodécimo, decimotercero, número uno del artículo vigésimo tercero; vigésimo cuarto y vigésimo séptimo.

Transcurridos cinco años a contar desde la inscripción de las fincas de reemplazo resultantes de la concentración parcelaria tramitada conforme a las reglas hasta ahora en vigor, se cancelará según lo dispuesto en el artículo tricentésimo quincuagésimo quinto del Reglamento Hipotecario la expresión de que quedan afectadas por las situaciones registrales relativas a las parcelas de procedencia en los términos que se desprendían de la regla segunda del artículo quincuagésimo quinto de la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 4/1962, de 14 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 510.097,52 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer hospitalidades causadas por personal de las Fuerzas de Policía Armada durante el pasado ejercicio económico de 1960.*

El crédito que en el Presupuesto correspondiente al ejercicio económico de mil novecientos sesenta estuvo afecto al pago de las hospitalidades que causase el personal de las Fuerzas de la Policía Armada no alcanzó para hacer efectivos determinados devengos que por el indicado concepto formularon los Hospitales Militares.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación durante el ejercicio económico de mil novecientos sesenta por estancias del personal de la Policía Armada en Hospitales Militares, en tanto han excedido del crédito presupuesto destinado a su abono.

Artículo segundo.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de quinientas diez mil noventa y siete pesetas con cincuenta y dos céntimos, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones especiales.—

Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado». servicio trescientos ocho. «Dirección General de Seguridad»; concepto trescientos veintidós-trescientos ocho, subconcepto adicional, con destino a satisfacer hospitalidades causadas durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta por personal de las Fuerzas de Policía Armada en Hospitales Militares.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 5/1962, de 14 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 2.500.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno en concepto de subvención destinada a sufragar los gastos ocasionados a la Comisión organizadora de los actos conmemorativos del XXV aniversario de la exaltación de Su Excelencia el Generalísimo a la Jefatura del Estado en la realización de los mismos.*

Dispuesta por Orden de la Presidencia del Gobierno de diechocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno la constitución de una Comisión organizadora de la conmemoración del vigésimo quinto aniversario de la exaltación de Su Excelencia el Generalísimo a la Jefatura del Estado, hubo de tenerse en cuenta la necesidad de que la Hacienda Pública colaborase con la misma, mediante el otorgamiento de una subvención que, en lo posible, le compensase de los gastos con trascendencia fuera del ámbito provincial.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones quinientas mil pesetas al presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio ciento uno, «Presidencia, y servicios generales»; concepto ciento uno - cuatrocientos diecisiete, subvención a favor del Gobernador civil de la provincia de Burgos como Presidente de la Comisión organizadora de los actos conmemorativos del vigésimo quinto aniversario de la exaltación de Su Excelencia el Generalísimo a la Jefatura del Estado, para sufragar los gastos que ocasionaron dichos actos (crédito por una sola vez).

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 6/1962, de 14 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 5.800.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer la ayuda económica a Chile, con motivo de los terremotos sufridos por dicha nación en el año 1960.*

Con motivo de la catástrofe que padeció Chile en el mes de mayo de mil novecientos sesenta, se ofreció por el Gobierno una ayuda económica, cuyo importe no ha podido aún hacerse efectivo a la citada nación hermana porque, dado el carácter imprevisible del gasto, no existía en el presupuesto dotación adecuada para su abono.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cinco millones ochocientas mil pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamen-

tos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio ciento cincuenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto ciento cincuenta y un mil trescientos cincuenta y nueve, subconcepto destinado a satisfacer la ayuda económica ofrecida a Chile con motivo de los terremotos sufridos por dicha nación en el mes de mayo de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 7/1962, de 14 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 121.500 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer cantidades liquidadas en concepto de fondo de retorno, con motivo de una importación de cabezas de ganado de Holanda, realizada en el año 1948 para las Fuerzas de la Guardia Civil.*

En el año mil novecientos cuarenta y ocho, la Dirección General de la Guardia Civil realizó una importación de ganado de Holanda, a la que el Instituto Español de Moneda Extranjera liquidó la suma de ciento veintitún mil seiscientas pesetas, en concepto de fondo de retorno, y cuyo importe no pudo satisfacer aquel Centro por carecer de dotación adecuada para ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de la Guardia Civil) en el año mil novecientos cuarenta y ocho, con referencia al pago del fondo de retorno de una importación de cabezas de ganado procedente de Holanda.

Artículo segundo.—Para hacer efectivas las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de ciento veintitún mil seiscientas pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos diez, «Adquisiciones ordinarias»; servicio trescientos siete, «Dirección General de la Guardia Civil», concepto trescientos siete-trescientos doce, subconcepto adicional.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 8/1962, de 14 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 7.663.000 pesetas al Ministerio del Aire, destinado al pago de los gastos que origine la reforma de las instalaciones de almacenamiento y transporte de combustibles.*

Apreciada la necesidad de llevar a efecto una modificación de las instalaciones de almacenamiento y transporte de combustible J. P. 4, en las bases y aeródromos españoles, para su utilización por los modernos aviones reactores, se ha instruido un expediente de habilitación de los recursos para ello precisos, en razón a que el gasto no se encontraba debidamente dotado en presupuesto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de siete millones seiscientas treinta y tres mil pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo